

San José, 11 de noviembre del 2020  
Criterio N° DJ-AJ-C-744-2020

**Máster**  
**Ana Eugenia Romero Jenkins**  
**Directora Ejecutiva**  
**S. D.**

**Estimada señora:**

En atención al correo electrónico recibido el miércoles 4 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo, se remite el criterio jurídico solicitado.

**Antecedentes:**

Mediante el correo electrónico recibido el miércoles 4 de noviembre del 2020 suscrito por el señor Wilbert Kidd Alvarado, se adjuntó el documento suscrito por el señor José Pablo Badilla Villanueva, donde se solicitaron una serie de datos para continuar con el análisis que realiza un grupo de juristas en “*ocasión de la preparación de una impugnación contra varias normas legales y administrativas que autorizan el uso de vehículos discrecionales y otros privilegios burócratas*”.

Dicho documento señala lo siguiente:

“(…) nos es perentorio solicitarle que a la luz de los artículos 27 y 41 Constitucionales, 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y Ley 9097 se nos indique:

PRIMERO: la marca, modelo y costo de los 27 vehículos discrecionales asignados a los magistrados y fiscal general.

SEGUNDO: se nos indique exactamente el nombre del magistrado y el automotor asignado al mismo; si este servidor utilizó el vehículo solo días

laborales o si lo hizo en días feriados y asuetos. El número de horas diarias que se utilizó cada vehículo.

TERCERO: se nos certifique el nombre del chofer asignado a cada magistrado y si estos servidores generaron pago de jornada extraordinaria. En caso de existir esta remuneración extraordinaria se certifique el monto y situación que motivó la jornada extraordinaria.

CUARTO: Se certifique si el vehículo de uso discrecional asignado a cada magistrado ha sido utilizado por sus familiares y si con el mismo se ha participado en actividades recreativas, en caso de ser así se nos certifique fechas y horas de estos usos, lapsos invertidos.

QUINTO: se nos indique si algún magistrado ha superado el gasto de combustible máximo permitido. De ser así se certifique nombre, mes y cantidad en que se superó el rubro autorizado.

Todos los ítems solicitados se ruegan se certifiquen por el lapso del último año calendario, y se nos notifique al correo [notificaciones@lexforumabogados.com](mailto:notificaciones@lexforumabogados.com)".

Por lo anterior, se remitió a esta Dirección Jurídica la solicitud de un criterio legal sobre lo requerido por el señor Badilla Villanueva, porque no existe claridad acerca de si se puede proporcionar esa información (considerada sensible) sin tener certeza del uso que se le podría dar a esta.

## I. Análisis:

Los **vehículos discrecionales** son todos aquellos asignados a las personas funcionarias que se desempeñan en los más altos cargos de naturaleza pública. Se caracterizan por no tener restricciones de combustible, horario, recorrido, y se ha estimado que quedan bajo la responsabilidad de la persona a cargo de la unidad a la

que pertenecen. Esto tiene su fundamento jurídico en la **Ley de Tránsito** en el artículo 238 que estipula lo siguiente:

**“Artículo 238.- Uso discrecional y semidiscrecional.** Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad.

Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales (...)” (el énfasis es suplido).

Por su parte, en específico para las personas funcionarias del Poder Judicial que tienen asignados vehículos de la categoría mencionada, el **Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial** establece lo siguiente:

**“Artículo 8.- Vehículos de uso discrecional y semidiscrecional.** Serán de uso discrecional los vehículos asignados a las señoras Magistradas y señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General de la República. Por razones de seguridad el uso de estos vehículos está permitido durante las 24 horas del día los 7 días de la semana.

Tales vehículos no tendrán restricción alguna en cuanto a horarios de operación, distancia o kilometraje y recorridos. Deberán portar placa particular y no se les pondrán marcas visibles que los distinguan como vehículos propiedad del Poder Judicial. Cuando no estuvieren en uso y a solicitud de la Magistrada o Magistrado, serán custodiados por la Unidad de Transportes de Magistrados de la Sección de Transporte Administrativo.

La Corte Plena fijará el límite máximo de consumo de combustible de los vehículos discrecionales, a cargo del Poder Judicial, el exceso en ese

parámetro debe asumirlo la Magistrada o Magistrado de su propio peculio. De conformidad con lo dispuesto por la Corte Plena en sesión No 29-03 del 4 de agosto del 2003, artículo XXIV, en la cuota fijada no se computarán las salidas oficiales y las reuniones derivadas de las distintas comisiones de las que forman parte las señoras y señores magistrados.

Los vehículos de uso discrecional deben reunir las condiciones mecánicas, de diseño, carrocería, motor y cilindrada necesarias para brindar los niveles de seguridad suficientes, en caso de amenaza o peligro a la vida e integridad física de los funcionarios a los que se les asigna.

Para establecer el límite máximo de adquisición de los vehículos de uso discrecional en cada ejercicio presupuestario, la Dirección Ejecutiva estará obligada a efectuar una revisión anual del costo de adquisición en el mercado de un vehículo con las condiciones apuntadas en el párrafo precedente, lo anterior según criterios objetivos tales como - entre otros- el índice de Precios al Consumidor (IPC), para evitar que se desmejoren los niveles de seguridad suficiente que deben brindar esos automotores. La renovación de los vehículos de uso discrecional deberá producirse como mínimo, cada cuatro años a partir de su adquisición, para no comprometer las mencionadas condiciones de seguridad suficiente.

La Dirección Ejecutiva velará por mantener un grupo, razonable y suficiente de vehículos "comodines" de los vehículos de uso discrecional -en caso de revisión, reparación o cualquier otra contingencia-, los que, necesariamente, deben reunir las condiciones apuntadas para brindar niveles de seguridad suficiente, así como el uso de placas particulares y la ausencia de cualquier distintivo del Poder Judicial.

Será de uso semidiscrecional, el vehículo asignado al Fiscal General Adjunto.

La normativa sobre el resto de los vehículos del Poder Judicial, será aplicable, únicamente, a los de uso discrecional y semidiscrecional en cuanto resulte compatible y conducente con sus fines”.

De acuerdo con lo señalado por esta Dirección Jurídica mediante el criterio **No. DJ-260-2019** del 1 de febrero del 2019, donde se realizó un estudio sobre los alcances

del uso de vehículos discrecionales para las personas que posean el cargo de Magistrado o Magistrada, se reitera lo siguiente:

“(...) el uso de los vehículos discrecionales tiene una naturaleza sui generis, en tanto que **no están sometidos a una serie de controles que cuentan otros medios de transportes del Poder Judicial**, mas en el entendido de que el ejercicio de la discrecionalidad en su uso no puede ser interpretado como la posibilidad de su empleo de manera arbitraria e irrestricta, sino que está sometido a límites que le impone el ordenamiento mismo y las reglas que controlan cualquier conducta administrativa, así como el deber de probidad en el uso de bienes y fondos públicos.

En este orden de ideas, por su naturaleza, los vehículos discrecionales tienen las siguientes características:

- No cuentan con restricciones en cuanto a combustible.
- No cuentan con horario de operación ni recorrido, por lo que pueden operar 24/7, sin que exista restricción en tal sentido.
- Pueden portar placas particulares.
- No tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales
- Son asignados a un Magistrado o Magistrada en razón del cargo y por motivos de seguridad.

Empero, están sometidos a los siguientes límites en su ejercicio, de conformidad con el análisis realizado ut supra:

- ✓ Su uso debe ser conforme a los límites del ordenamiento jurídico.
- ✓ El empleo del mismo debe ser dentro de los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
- ✓ Poseen un límite máximo de consumo de combustible reconocido por el Poder Judicial.
- ✓ Su carácter discrecional no significa que pueda utilizarse para beneficio personal, habida cuenta que su asignación es para que se utilice para actividades que tengan relación con el cumplimiento de las funciones propias del cargo.
- ✓ Su uso debe ser acorde con los principios elementales de conveniencia, sana administración, uso racional de los recursos públicos, transparencia y probidad.

- ✓ Su uso indebido puede generar responsabilidad administrativa.” (el énfasis es suplido).

Ahora bien, en cuanto al tema de los datos, debe indicarse que toda la información que reviste un interés público puede ser de acceso para las personas que así lo requieran. En este sentido, la **Constitución Política** consagra el derecho de acceso a la información pública, que dispone en el artículo 30: “*Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado*”. En este sentido, cabe señalar lo estipulado en la **Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública**, que sobre el libre acceso a la información dispone lo siguiente:

“**Artículo 7.- Libre acceso a la información.** Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos.”

No obstante, la Contraloría General de la República solo podrá revisar documentos de carácter privado según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la presente Ley.” (Énfasis suplido).

Las normas anteriormente señaladas, se complementan con el artículo 27 también constitucional, que dispone lo relativo a la libertad de petición que establece lo siguiente: “*Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución*”. Sobre los derechos supra señalados, la jurisprudencia constitucional ha reiterado lo siguiente:

“(…) **IV.- Sobre el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos para propósitos de información.** El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el **derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida** (…). Lo anterior no implica, desde luego, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del petente, pues lo que se trata de garantizar es que el administrado obtenga la información correspondiente lo antes posible y conozca cuál es el criterio del funcionario público, a fin de que pueda eventualmente interponer las acciones administrativas o judiciales que correspondan, si el acto le depara algún perjuicio.”<sup>1</sup> (Énfasis suplido).

En la misma línea, es necesario dejar claro que el derecho de acceso a la información pública tiene un límite principal, pues la única información a la que puede tener acceso dentro de una oficina administrativa es a la relativa al **interés público**, el cual se entiende como **todo aquel asunto relacionado con la marcha de la institución que se trate y su actividad ordinaria**, excluyéndose los datos sobre actividades privadas relacionadas con el ente y los secretos de Estado<sup>2</sup>.

Sobre el límite de acceso a los documentos públicos, la **Ley General de la Administración Pública** indica lo siguiente:

“**Artículo 273.- 1.** No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

<sup>1</sup>Sala Constitucional, Resolución No.10734-2004, del 29 de septiembre del 2004.

<sup>2</sup>Sala Constitucional, Resolución No.11254-2006, del 1 de agosto del 2006.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos.” (el énfasis es suplido).

En otras palabras, “*de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas, del uso de fondos públicos, etc.*” (el énfasis es suplido).<sup>3</sup>

Otro límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa, es el derecho a la intimidad contenido en el artículo 24 de la **Carta Política**: “*Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones*”.

De acuerdo con la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, los datos sensibles constituyen toda la “*información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros*”<sup>4</sup>. De manera que, los datos sensibles sobre una persona funcionaria no pueden ser traspasados a terceros por parte de la Administración, aunque se alegue que el conocimiento de esa información implica un interés público. Como consecuencia de lo anterior, la Administración Pública debe brindar la información pública, pero debe excluir los datos sensibles de las personas funcionarias que se puedan encontrar en ella.

<sup>3</sup>Sala Constitucional, Resolución No. 2251-1991, del 5 de noviembre de 1991.

<sup>4</sup>Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, artículo 3.

En el caso concreto que da lugar al presente criterio, de los antecedentes analizados se observa que, mediante la comunicación del señor José Pablo Badilla Villanueva, se solicitó información sobre los vehículos discrecionales del Poder Judicial, dentro de los cuales se mencionan: la marca, modelo y costo de los 27 vehículos asignados a los magistrados y a la fiscalía general; nombre de magistrado, el automotor y chofer asignado al mismo; así como, si esos choferes laboraron horas extras, si los vehículos han sido utilizados por sus familias (horas y fechas de esos usos), y si algún magistrado o magistrada, ha superado el gasto de combustible máximo permitido.

De lo anterior, se observa que las especificaciones requeridas por el petente Badilla Villanueva versan acerca de recursos, valores y bienes propiedad del Poder Judicial, que, al ser financiados con fondos públicos, **son catalogados como de interés público**. Lo anterior se reafirma a partir de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha señalado que las planillas de funcionarios, sus actuaciones y el detalle de la compra y uso de combustible de los vehículos discrecionales, es de acceso público, como se observó en la Resolución **No.14830-2006** del 6 de octubre del 2006:

“(...) En ese sentido, se constata, que el amparado solicitó una lista con los nombres y números de cédula de los funcionarios de INCOP, que recibieron prestaciones e indemnizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Colectiva de ese ente, así como de las personas incluidas en planilla de empleados, con contrato de trabajo, contrato por servicios profesionales o cualquier otra denominación de contratación, vigentes a partir del 14 de agosto del 2006, además copia de las compras de combustible realizadas a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), entre el 01 de julio al 16 de agosto, con el detalle del número de cheque, copia de orden de compra y fecha del despacho y recibo de dicho combustible, aunado a ello, solicitó copia del libro auxiliar de cuentas por

pagar a RECOPE, todo lo cual de acuerdo con lo establecido con el artículo 30 constitucional, **es información revestida de interés público, a la cual puede tener acceso cualquier administrado o ciudadano, a fin de realizar una fiscalización de la utilización de los fondos públicos.**

En virtud de lo anterior, resulta inadmisibles, que el recurrido, imponga una serie de trabas y requisitos para brindar acceso a los datos solicitados, siendo que los mismos son de carácter público, **deberá la Administración recurrida, brindar acceso a ellos, con exclusión de la información de carácter confidencial que en ella conste, tales como direcciones, números telefónicos y cualquier otra información personal de los funcionarios que puedan provocar un eventual perjuicio a su intimidad.**” (El énfasis es suplido).

Por todo lo señalado, y en atención al **Principio de Legalidad Administrativa** que vincula las actuaciones del Estado y que obliga a que éste actúe sometido a lo establecido por el ordenamiento jurídico, este órgano asesor considera, que la Dirección Ejecutiva debe proporcionar al señor Badilla Villanueva la información solicitada mediante el documento del día 3 de noviembre del 2020, pues los datos requeridos son de interés público y pueden ser solicitados por cualquier persona. No obstante, **el órgano competente deberá tomar en cuenta al momento de brindar la información solicitada, no se filtren datos sensibles de las personas funcionarias que puedan provocar un eventual perjuicio a su derecho fundamental a la intimidad.**

## II. Conclusiones

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 24, 27 y 30 de la Constitución Política; 11 y 273 de la Ley General de la Administración Pública; 238 de la Ley de Tránsito; 7 de la Ley contra el la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; 3 de la Ley de Protección de la persona frente al

tratamiento de sus datos personales; 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 8 del Reglamento de uso, control y mantenimiento de los vehículos en el Poder Judicial, se concluye lo siguiente:

1. Los **vehículos discrecionales** son asignados a los altos cargos públicos, y se caracterizan por no estar sometidos a los controles utilizados para otros medios de transporte dentro de la Institución, tales como no tener restricciones de combustible, de horario de operación, placas particulares, entre otros. La información relativa a este tipo de vehículos en la Institución se considera de **interés público** por tratarse de recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Poder Judicial y **financiados con fondos públicos**.
2. Los derechos de acceso a la información pública, a la libertad de petición y a la intimidad, son derechos fundamentales que tienen tutela constitucional, por lo que, la Administración está obligada a brindar toda la información relativa a asuntos de interés público, siempre que no se encuentre en ella, datos sensibles de las personas funcionarias públicas, informaciones confidenciales o secretos de Estado.
3. La Dirección Ejecutiva recibió la solicitud de brindar toda la información relativa a los vehículos discrecionales del Poder Judicial, a saber: la marca, modelo y costo de los 27 vehículos asignados a los magistrados y a la fiscalía general; nombre de magistrado, el automotor y chofer asignado al mismo, así como información sobre si ellos laboraron horas extras, si los vehículos han sido utilizados por sus familias (horas y fechas de esos usos), y si algún magistrado ha superado el gasto de combustible máximo permitido.

4. Sobre el caso en concreto, en estricto apego al *Principio de Legalidad Administrativa* y el marco jurídico supra citado, esta Dirección Jurídica considera que los datos solicitados por el petente José Pablo Badilla Villanueva constituyen **datos de interés público** de acuerdo con el artículo 7 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y que, por ello, deben ser proporcionados al mismo con la mayor brevedad. No obstante, dicho órgano debe garantizar que, al momento de brindar esos datos al administrado, no se filtren datos sensibles de las personas funcionarias vinculadas a esa información que puedan perjudicar su derecho fundamental a la intimidad.

De esta forma se deja rendido el criterio solicitado.

*Elaborado por  
Laura Quesada Soto  
Área de Análisis Jurídico*

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada en el correo electrónico del 4 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.

•El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

**Licda. Silvia E. Calvo Solano.**  
**Coordinadora a. i.**  
**Área de Análisis Jurídico.**

**Licda. Ana Patricia Álvarez Mondragón.**  
**Subdirectora a. i.**

**Ref: 1640-2020**  
**lqs**